

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MERCEDES OLIVAR CAMACHO** en calidad de hija del causante **DAVID OLIVAR GIL** contra **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MERCEDES OLIVAR CAMACHO** en calidad de hija del causante **DAVID OLIVAR GIL** contra **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ**

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

4º FIJESE la suma de **\$600.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

5º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. CRISTHIAN CAMIÑO CUENCA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.436.099 y portador de la T.P No. 315.230 del CSJ, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01044-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **208** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO** contra **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.000.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO** contra **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00263-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial **por BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.925.000
Inscripción Medida cautelar	\$40.000
Notificación personal	\$17.800
Notificación por aviso	\$19.300
TOTAL LIQUIDACION	\$2.002.100

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial **por BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00500-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 25 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **SINDI IRENE CORDOBA MORENO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.485.000
Notificación personal	\$17.000
Notificación por aviso	\$15.500
TOTAL LIQUIDACION	\$2.517.500

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **SINDI IRENE CORDOBA MORENO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00252-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3.750.000
Notificación personal	\$5.000
TOTAL LIQUIDACION	\$3.755.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00146-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 24 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOSCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$4.155.000
TOTAL LIQUIDACION	\$4.155.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOSCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00113-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM RAUL PENAGOS GALLEGO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$366.000
Notificación personal	\$9.000
TOTAL LIQUIDACION	\$375.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM RAUL PENAGOS GALLEGO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00628-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2020.

A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que la demandada dentro del presente asunto se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TASPAS S.A.S**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **20** del mes de **FEBRERO** del **2023**, a la hora de las **09:00AM**

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/16500271>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le

impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00074-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **208** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de noviembre de 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, igualmente. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.081

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **PAUBLA UREÑA CASTRO en representación de su hija menor IMU** en contra del señor **ANDRES EDUARDO MARTELO BURGOS**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, la suma de \$1.500.000, en favor de la menor IMU y a cargo del señor ANDRES EDUARDO MARTELO BURGOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **PAUBLA UREÑA CASTRO en representación de su hija menor IMU** en contra del señor **ANDRES EDUARDO MARTELO BURGOS**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **ANDRES EDUARDO MARTELO BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.383.682**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5°, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DECRETESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **ANDRES EDUARDO MARTELO BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.383.682**, una suma \$1.500.000, para lo cual se ordenará al pagador del demandado consignar a órdenes del

Juzgado, la suma de dinero señalada (*artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006*).

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **ANDRES EDUARDO MARTELO BURGOS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.383.682**, la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01042-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 208 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 16 noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1543

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho(28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ HUGO SEVILLA RESTREPO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARVERIO GÓMEZ VIAFARA, BARBARA MÓNICA ROMAN GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

Por otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P, se ordena citar al Acreedor Hipotecario CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy BANCO DAVIVIENDA, a quien se le concederá el termino de que habla el art. 462 ibidem, para que haga los pronunciamientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ HUGO SEVILLA RESTREPO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARVERIO GÓMEZ VIAFARA, BARBARA MÓNICA ROMAN GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-534391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARVERIO GÓMEZ VIAFARA, BARBARA MÓNICA ROMAN GORDILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas

emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: CITESE al **ACREEDOR HIPOTECARIO CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de **VEINTE (20)** días, realice las declaraciones que le sean pertinentes, si a bien lo tiene. Proceda el actor a acreditar la correspondiente notificación.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEPTIMO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

OCTAVO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-534391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JAIME GOMEZ QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.331.865 y portador de la T.P.No. 21.029 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01041

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **208** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 16

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DALIA PEÑA LOPEZ**, instaurada por los señores **ALEXANDRA FAJARDO PEÑA, JACKELINE FAJARDO PEÑA y FRANCISCO JAVIER FAJARDO PEÑA**, quienes ostentan la calidad de hijos legítimos de la causante, en virtud al trabajo de partición presentado por el apoderado de los solicitantes, con facultado para tal fin.

II. ANTECEDENTES:

Los señores **ALEXANDRA FAJARDO PEÑA, JACKELINE FAJARDO PEÑA y FRANCISCO JAVIER FAJARDO PEÑA**, a través de apoderado judicial presentaron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DALIA PEÑA LOPEZ**, fallecida el 1 de septiembre de 2015, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

Los hoy solicitantes tienen vocación hereditaria con respecto a su progenitora, la señora **DALIA PEÑA LOPEZ**, tal como se les reconoció mediante auto interlocutorio No. 024 del 25 de enero de 2022.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 30 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio 024 del 25 de enero de 2022, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **DALIA PEÑA LOPEZ**, y de igual manera se ordenó reconocer a los señores **ALEXANDRA FAJARDO PEÑA, JACKELINE FAJARDO PEÑA y FRANCISCO JAVIER FAJARDO PEÑA**, como herederos de la causante en su condición de hijos y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordeno la apertura del tramite liquidatorio, se procedió a realizar el Registro de las Personas Emplazadas de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura el día 17 de marzo de 2022 y seguidamente, por auto interlocutorio No. 438 del 25 de abril de 2022, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 03 de junio

de 2022, a las 09:00AM., providencia que se notificó por estado No. 069 del 26 de abril de 2022.

En audiencia llevada a cabo el día 03 de junio de 2022, se aclaró el número de identificación que en vida ostentaba la causante, señora DALIA PEÑA LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 29.560.887, además se decretó la partición del bien dejado por la de cujus y se reconoció como partidor al apoderado de la parte solicitante, al Dr. MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ BARONA, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

Habiéndose aportado el escrito contentivo del trabajo de partición, el cual es visible en el anexo 09 del expediente digital, se dejó a disposición de los interesados en la Secretaría del despacho por el término previsto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P.; no hubo oposición al trabajo de partición formulado.

Rituado en debida forma el presente tramite no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numerales 2 y 4 del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: *"...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio..."*.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Los interesados apoyan su demanda como herederos en calidad hijos de la causante DALIA PEÑA LOPEZ, parentesco que ha demostrado, con sus correspondientes registros civiles.

Y no habiéndose presentado objeción a la partición presentada por el apoderado de los solicitantes, se impone declarar procedente la partición y adjudicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-454825 y avaluado en \$30.989.000 y sin pasivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DALIA PEÑA LOPEZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.560.887, instaurada por los señores **ALEXANDRA FAJARDO PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.445.940, **JACKELINE FAJARDO PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.447.408 y **FRANCISCO JAVIER FAJARDO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.466.691.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe la interesada.

CUARTO: EXPIDASE copia autentica de la diligencia de inventarios y avalúos, partición y este proveído a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00989-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 208 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda donde se encuentra debidamente trabada la litis. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **NOE CHANTRE** contra **SEBASTIAN RIVERA DEVIA**, el demandado se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda el día 23 de septiembre de 2022, tal como consta en el anexo 06 del expediente digital, procediendo a promover excepciones de mérito a través de apoderado judicial dentro del término de traslado.

Ahora bien, siendo este un proceso de restitución de bien inmueble arrendado fundado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, imponen los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., no se escuche al demandado, no obstante, el extremo pasivo, ha alegado desconocer la calidad de arrendataria de la demandante y asimismo desconocer la existencia de un contrato de arrendamiento, esto, mediante sendas excepciones de mérito, que han sido denominadas "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DEL CONTRATO*".

Ahora bien frente a este punto es necesario realizar un estudio, pues de la simple deliberación sería necesario requerir al demandado para que consigne en favor de este proceso o en su defecto demuestre el pago de los cánones que en mora se le endilgan para ser escuchado, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P, sin embargo, el demandado en los escritos presentados al Despacho desconoce la calidad de arrendador del demandante, en razón de ello este despacho dará aplicación a los precedentes jurisprudenciales de las sentencias T-118-12 que recoge los criterios plasmados en sentencias T-1080 de 2007, T-808 de 2009 y T-067 de 2010.

En las sentencias citadas ha manifestado la Corte Constitucional que "una providencia puede incurrir en un defecto sustantivo y factico. El Primero se configura en los casos en que a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, se le impida al demandado ser oído dentro del proceso, por no haber cumplido con las exigencias consagradas en los numerales 2 y 3 del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C, la decisión del juez constituye en un defecto sustantivo "porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso"¹ , y "el segundo defecto se presenta cuando la decisión del juez de no oír al arrendatario demandado, estuvo apoyado en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia de un contrato de arrendamiento, circunstancia que impide la aplicación de la consecuencia legal que sirvió de fundamento a su providencia, debido a que es la base de la demanda se restitución de inmueble arrendado comprobar el perfeccionamiento

¹ Sentencia T-086 de 2007, SU-1185 de 2001 y T -1082 de 2007.

del negocio jurídico, ya que hace parte del supuesto de hecho que conforma el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C”

Esa corporación ha precisado con relación a la regla jurisprudencial estudiada que: “resulta claro que la carga procesal contenida en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C.², es constitucional; en ese sentido, esta sentencia no constituye un cambio jurisprudencial y tampoco desconoce los efectos de cosa juzgada de los fallos que decidieron la constitucionalidad de la norma aludida; empero, a partir de 2004, la Corte ha dictado diferentes sentencias de tutela en las que ha ordenado inaplicar, en casos como el que está bajo análisis, la norma que determina que no puede ser oído, en el proceso un demandado que no acredita el pago de los cánones de arrendamiento, por razones de justicia y equidad que están presentes cuando existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de [arrendamiento] entre el demandante y el demandado”³

Con base en los anteriores argumentos la Sala Novena de Revisión en Sentencia T118 de 2012, Concluyo:

(i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, (hoy artículo 384 del C.G.P).

(ii) Por su alto contenido restrictivo las cargas procesales establecidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C, (hoy artículo 384 del C.G.P) no se extienden a terceros legitimados dentro del proceso de restitución de tenencia, como por ejemplo en el caso del defensor de familia⁴

(iii) La inaplicación de las reglas contenida en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de excepción de inconstitucionalidad, sino del cumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto pague los cánones que se le endilgan.

(iv) El Juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación a la demanda, pues con ella adjuntan pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto al perfeccionamiento y vigencia del convenio.

² Hoy artículo 384 del C.G.P. numeral 4º

³ Sentencias T838 de 2004, MP Álvaro Tafur Galvis, T-162 de 2005, MP Marco Gerardo Monroy, T-494 de 2005, MP Rodrigo Escobar, T-035, M.P Marco Gerardo Monroy, T-326 de 2006, MP Alfredo Beltrán, T-150 de 2007, MP Manuel José Cepeda, T-808 de 2009, MP Juan Carlos Henao Pérez y T-067 de 2010, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T494 de 2005.

(v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente, considero que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental.

Por lo aquí expuesto y acogiendo el precedente jurisprudencial de la corte Constitucional, este despacho oirá al demandado, sin exigir el pago de los cánones en mora que se imputan, una vez que no encuentra certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESCUCHESE al demandado conforme las consideraciones antes dadas, en consecuencia **CÓRRASE TRASLADO** al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la parte demandante por el termino de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en armonía con el artículo 110 ibídem, visibles en el anexo 08 del expediente digital; por secretaria fíjese en lista de traslado.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.665.438 y portador de la T.P No. 166.647 del C. S de la J, como apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00324-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 208 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 29 de noviembre de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2019

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que el demandado a través de apoderada judicial dentro del término de traslado de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE incoada por MARCELINA LASSO OCORO, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito y elevo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el escrito contentivo de excepciones por el termino de cinco (05) días y recurso de reposición por el término de tres (03) días para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Excepciones de mérito:

Fijación en lista: 30 de septiembre de 2019

Traslado: 01, 02, 03, 04, y 07 de octubre de 2019

No corren Términos: 05 y 06 de octubre de 2019

Excepciones de previa:

Fijación en lista: 30 de septiembre de 2019

Traslado: 01, 02, y 03 de octubre de 2019

No corren Términos:

PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ

Secretaria

Rad. 2019-00324-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.082

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JULIO CESAR MACIAS ORDOÑEZ** y la señora **ZOLANYI ELEJALDE**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Acuerdo celebrado entre los cónyuges
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 05426347
- Fotocopia cedula de ciudadanía cónyuges
- Registro civil de nacimiento cónyuges
- Registro Civil de Nacimiento del menor JSME
- Fotocopia T.I menor JSME

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

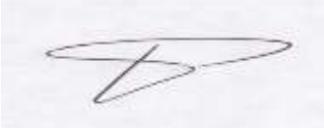
Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.671.366 y portador de la T.P No. 325.783 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01046-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 208 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

la secretaria,

Laura Carolina Prieto Guerra

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 09

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y la señora **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.366.289 y No. 66.711.653, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, contrajeron matrimonio civil el día 02 de marzo de 1992, celebrado en Notaría Única del círculo de Río frío-Valle, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 684753.

Del matrimonio contraído nacieron y subsisten tres hijos, de nombres HONI YORNEY VIVEROS BETANCOURT, EURELH LEISER VIVEROS BETANCOURT y YURLAY VIVEROS BETANCOURT, quienes actualmente son mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor JOSE OMAR VIVEROS JORDAN y la señora MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA.
- 2) Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Respecto a los cónyuges **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, convienen:

- a) "Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre nosotros.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que durante la vigencia del matrimonio nacieron y subsisten tres (3) hijos, de nombres HONI YORNEY VIVEROS BETANCOURT, EURELH LEISER VIVEROS BETANCOURT y YURLAY VIVEROS BETANCOURT, quienes actualmente son mayores de edad.

- d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- e) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles".

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 04 de octubre del año en curso, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 048 de fecha 02 de noviembre de 2022, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 194 del 03 de noviembre de 2022.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y la señora **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 684753 expedido por la Notaria Única de Ríofrío-Valle.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta

de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y la señora **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, el día 02 de marzo de 1992, en la Notaría Única de Riofrio-Valle, registrado bajo el indicativo serial 684753.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, manifestado en el acuerdo anexo a la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA**, convienen:

- a) Que cada conyugue sufragara sus propios gastos.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JOSE OMAR VIVEROS JORDAN** y la señora **MARIA ROSARIO BETANCOURT CARDONA** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00905-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **208** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **ADELAIDA OTERO RAMIREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora ADELAIDA OTERO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.508.219 expedida en Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **ADELAIDA OTERO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 443 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 443 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la señora ADELAIDA OTERO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.508.219 expedida en Puerto Tejada Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00933-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 208** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.083

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **MONICA TOVAR GUERRERO en representación del menor SRT** contra **JHON JAIRO RIVAS MINA** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de pretensiones sírvase enumerar y clasificar cada una de de las cuotas alimentarias pretendidas; asimismo indique la fecha en que debieron pagarse y deberán pagarse las que continúen causándose en el curso del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01062-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 208_se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2022**